



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de remisión de expediente.

Cartago, Valle del Cauca, abril 26 de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Abril veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00491-00**
Referencia: Sucesión -Menor Cuantía
Demandante: Esteban Lemos Quintero y/o
Demandado: Marco Antonio Lemos Sánchez
Auto N°: 1079

La apoderada de los herederos Esteban Lemos y/o, solicita la remisión del expediente a los juzgados promiscuos de familia, bajo la consideración del cambio de la cuantía, situación que no encuentra asidero legal alguno, y por tanto se **rechaza de plano**.

En efecto, una vez iniciado el proceso, el que además cuenta con radicado del año 2021, la competencia no la define la parte interesada y reconocida dentro del proceso, sin que además, el cambio de la cuantía del proceso imprima un cambio en la competencia del despacho, sin dejar de lado que, el Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, mediante proveído N° 820 del 31/08/21, rechazó la presente demanda al considerar que carecía de competencia en razón de la cuantía, sin que este despacho pueda proponer conflicto negativo de competencia frente a un Juzgado del Circuito.

Cabe además recordar a la togada, que, una vez aperturado el presente trámite liquidatorio (además, no contencioso), al asumir y tramitar el proceso, se debe continuar conociéndolo en virtud del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", principio que impide apartarse del trámite, al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Para distribuir los procesos entre las autoridades con asiento en distintos rincones de la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad y territorial. Dentro de este último existen varios fueros determinantes del juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, entre ellos, el "personal", que lo adscribe al del lugar del domicilio del demandado o al de su residencia, y el "forum rei sitae" o "real", referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes inmersos en la lid.

"De ese modo, al demandante le incumbe radicar su pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley, y al director de la causa examinarlas rigurosamente al realizar el estudio de admisibilidad, oportunidad en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitirlo al que estime facultado, según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso; la misma tarea atañe al servidor que en tal virtud recibe las diligencias.

"Si alguna circunstancia constitutiva de falta de competencia por el factor en mención pasa inadvertida en esas etapas, solamente el opositor está legitimado para exponerla después, mediante reposición o excepción previa.

"De tal forma que cuando cada una de esas alternativas transcurre en silencio, la potestad queda definida en el enjuiciador que la asumió, quien deberá conocer el pleito hasta el final en virtud del principio de "perpetuatio jurisdictionis", pues, lo contrario sería permitirle desprenderse inopinadamente en cualquier momento y trasladarlo a otros despachos, lo que atentaría contra los principios de celeridad, preclusión y prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, entre otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

"Refuerza lo expuesto el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la "jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables", de suerte que los supuestos que no se enmarquen en estos dos aspectos carecen de virtualidad para alterar la ya aceptada, lo que se corrobora con la regla siguiente, conforme a la cual, la "falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso"

(CSJ AC108-2019, 24 ene. 2019, rad. 2018-03468-00).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)